

actualmente la Comisión. El Comité examinará próximamente los temas de la inmunidad de jurisdicción del Estado y de la nacionalización de bienes extranjeros ante el derecho internacional, cuestiones que están evidentemente vinculadas a la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados, que la Comisión está examinando. Esta es una razón adicional por la que el orador y los otros miembros del Comité siguen con gran interés los trabajos de la Comisión.

70. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su interesantísima intervención y dice que el Comité, con sus 35 años de experiencia en la codificación jurídica, es sin duda el más antiguo organismo de esta especialidad.

71. Desde hace ya muchos años el Comité y la Comisión mantienen una colaboración fructífera, sobre todo en forma de intercambio de observadores. Es fácil explicar las razones de esta cooperación: por una parte, no es posible establecer normas de derecho regional sin relación con las normas universales y, por la otra, puede ser importante para la Comisión saber cómo se aplican las normas regionales a casos concretos. Así, por ejemplo, las relativas a la plataforma continental han tenido su origen en el continente latinoamericano.

72. Como ha hecho notar el observador del Comité, los intentos de establecer soluciones regionales comunes tropiezan también con numerosas dificultades. Así, los países latinoamericanos, en su empeño por llegar a un acuerdo sobre el derecho del mar, han tenido que aceptar numerosas transacciones y no siempre han logrado un éxito completo, como lo prueba la resolución adoptada por el Comité el 9 de febrero de 1973, en su último período de sesiones, celebrado en Río de Janeiro. Es interesante señalar, a este propósito, que el observador del Comité ha estudiado muy detenidamente el problema de la «zona económica» o, para utilizar la expresión acuñada por el propio Sr. Vargas Carreño, el problema del «mar patrimonial».

73. El proyecto de convención sobre la extradición preparado por el Comité contiene un elemento innovador, pues prevé que las partes puedan establecer de común acuerdo listas de delitos que justifiquen la extradición. En cuanto a ello, conviene recordar, desde luego, que conforme a una larga tradición latinoamericana, la extradición no se aplica a los delitos políticos. Las únicas excepciones posibles son los delitos de genocidio o los previstos en tratados bilaterales.

74. El Presidente expresa la esperanza de que se mantenga y refuerce la actual cooperación entre la Comisión y el Comité.

75. El Sr. YASSEEN subraya la indudable importancia de la cooperación entre los organismos universales y las entidades regionales de codificación y desarrollo del derecho internacional, y recuerda que el derecho internacional es uno e indivisible pero que esto, a su juicio, no es incompatible con la existencia de sistemas regionales, pues la unidad del orden jurídico internacional se afirma en ciertas normas universalmente aceptables que todas las regiones deben respetar. Esta unidad del orden jurídico internacional determina la libertad de cada región para formular normas aplicables a situaciones que le son

propias. La determinación del alcance del regionalismo, por ejemplo, puede considerarse el resultado de la cooperación entre organismos regionales y organizaciones universales.

76. América Latina ha aportado siempre una contribución valiosísima al desarrollo progresivo del derecho internacional y muchas de sus iniciativas han impulsado a la Comisión de Derecho Internacional a formular sus propias normas. Así, en lo relativo al sistema de reservas a los tratados, la práctica latinoamericana fue muy útil a la Comisión para la formulación de su propio sistema, incorporado luego en la Convención de Viena.

77. La cooperación entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión de Derecho Internacional podría ser aún más fructífera. El Comité podría dar su opinión sobre la labor realizada por la Comisión. Las observaciones que formulara el Comité a este respecto serían de la máxima utilidad, pues sintetizarían la posición de los diferentes países que componen la América Latina. Cabe celebrar que el Comité Jurídico Interamericano aborde cuestiones muy semejantes a las que estudia la Comisión de Derecho Internacional, sobre todo el importantísimo problema de la responsabilidad de los Estados. El Sr. Yasseen estima que esta cooperación es muy positiva y espera que se amplíe.

78. Por último, el orador indica que ha tenido el enorme placer de colaborar con el representante del Comité Jurídico Interamericano, Sr. Vargas Carreño, en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en diversos organismos internacionales, y que admira su total entrega a la causa de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

79. El Sr. KEARNEY siente un vivo placer en volver a encontrar a su viejo amigo, el observador del Comité Jurídico Latinoamericano, quien le acogió tan hospitalariamente en el último período de sesiones del Comité, celebrado en la maravillosa ciudad de Río de Janeiro. El Sr. Vargas Carreño puede considerarse el padre del «mar patrimonial», aunque algunas malas lenguas insinúen que se trata de un hijo ilegítimo. El orador apoya sin reservas la sugerencia de que el Presidente de la Comisión asista al próximo período de sesiones del Comité en calidad de observador.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1228.ª SESIÓN

Viernes 15 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 8 del programa]
(continuación)

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión que no lo hayan hecho todavía a formular observaciones acerca de la declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano.
2. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que le complace, en su calidad de miembro latinoamericano de la Comisión, saludar al distinguido jurista chileno, Sr. Vargas Carreño, observador del Comité Jurídico Interamericano.
3. Es indudable que sería de grandes beneficios para ambos organismos una íntima cooperación entre la Comisión, cuyos trabajos en materia de derecho internacional se sitúan en el plano mundial, y el Comité, que trabaja en el plano regional. En el plano doctrinal, la polémica acerca de si existe o no un derecho internacional americano está superada. La gran mayoría de los tratadistas, incluso americanos, se inclina a creer que el derecho internacional es uno y universal, pero ello no obsta a que se reconozca la existencia de instituciones, prácticas y doctrinas americanas del derecho internacional.
4. El Sr. Martínez Moreno querría citar, como ejemplos, las reglas latinoamericanas del *uti possedetis* para la demarcación de las fronteras internacionales, el principio de la libre navegabilidad de los ríos, aún antes del Congreso de Viena, el principio de asilo político y la doctrina del reconocimiento de los gobiernos de hecho. Tampoco hay que olvidar que América Latina se pronunció en favor de la libre determinación de los pueblos y de la igualdad jurídica de los Estados en una época en la que otros continentes continuaban creyendo en el equilibrio político.
5. El Sr. Martínez Moreno advierte complacido que el observador del Comité, si bien reconoce que existen algunas prácticas jurídicas particulares para América Latina, ha admitido que los juristas de ese continente están de acuerdo en considerar que el derecho internacional es único y universal.
6. En su último período de sesiones, el Comité se esforzó por llegar a un acuerdo sobre una cuestión tan compleja y problemática como el régimen jurídico del mar territorial. Esto se ha traducido en una clarísima transacción conforme a la cual los miembros del Comité, si bien aprueban la idea de una «zona económica» de hasta 200 millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, han aceptado igualmente el principio del derecho de libre tránsito en vez del paso inocente a través de los estrechos internacionales. Estos esfuerzos del Comité dan el mayor fundamento para pensar que la Conferencia sobre el Derecho del Mar que se celebrará en Santiago de Chile en 1974 dispondrá de elementos flexibles favorables a una armonización entre los derechos e intereses de la comunidad mundial y los derechos superiores de los Estados ribereños a la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas.
7. El proyecto de convención del Comité sobre la extradición contiene asimismo nuevos elementos, como la disposición conforme a la cual un delito sólo está sujeto a extradición cuando es punible por lo menos con un año de prisión, y la que prevé que podrán elaborarse por las dos partes listas de los delitos que hacen procedente la extradición. Es interesante también observar que, si bien son defensores tradicionales del derecho de asilo, la mayoría de los Estados latinoamericanos admiten ya que el Estado requerido no puede invocar la nacionalidad de la persona cuya extradición se pide para denegar la extradición, a menos que su legislación así lo prevea expresamente.
8. Para concluir, el Sr. Martínez Moreno desea felicitar al observador del Comité Jurídico Interamericano por su excelente exposición y expresa la esperanza de que el Comité y la Comisión continuarán cooperando en interés mutuo.
9. El Sr. REUTER, haciendo uso de la palabra en nombre de los miembros de la Comisión que son nacionales de Estados miembros del Consejo de Europa, felicita al Sr. Vargas Carreño por su brillante exposición sobre el estado actual de la codificación del derecho internacional en América Latina. Se infiere de esta exposición que el esfuerzo regional de codificación del derecho internacional se sitúa a la vez en el plano de la concretización y en el de la exploración.
10. En el plano de la concretización, las diversas regiones geográficas, económicas y políticas exigen soluciones particulares del derecho internacional. Europa ya se ha beneficiado de los esfuerzos de codificación realizados en el Nuevo Mundo. Esos esfuerzos tienden, entre otras cosas, a concretar los principios generales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. En la esfera de los derechos humanos, donde se precisan normas de aplicación distintas según las regiones, Europa se ha beneficiado de los trabajos realizados en América Latina, del mismo modo que América Latina se ha inspirado a veces en los trabajos del Consejo de Europa. Por último, en el campo de la cooperación económica, que debería sin duda establecerse a escala mundial, pero que ha revestido, sin embargo, formas distintas según las regiones, las fórmulas concebidas en el Nuevo Mundo pudieran servir de modelo a los países africanos, o incluso a los países europeos.
11. En el plano de la exploración, que el Sr. Vargas Carreño ha ilustrado refiriéndose al derecho del mar y a la extradición, no es nueva la tendencia a esbozar a escala regional soluciones para los problemas mundiales y también en el campo de la codificación los países de América han precedido a los países de Europa. Algunos espíritus pesimistas podrán inquietarse ante esta tendencia a la codificación regional y preguntarse qué será del mundo si cada región decide determinar las reglas de derecho internacional aplicables en el plano mundial. Pero el observador del Comité Jurídico Interamericano ha demostrado que esos temores son infundados. En efecto, en el interior de una misma región, los Estados se encuentran en situaciones distintas y tienen intereses diferentes, hasta el punto de que el resultado de sus esfuerzos de codificación regional pueden constituir un plan válido a escala mundial. En lo que concierne al

derecho del mar, por ejemplo, el Sr. Vargas Carreño ha demostrado que los Estados de América Latina tropiezan con las mismas dificultades que los países de otros continentes. Así, sus posiciones geográficas respectivas con relación al mar no difieren mucho de las de los países de Europa.

12. El Sr. CALLE y CALLE dice que otros oradores han puesto ya de relieve el interés con que la Comisión ha escuchado la declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano. Hasta ahora, la cooperación entre ambos organismos se ha manifestado esencialmente en forma de intercambios de observadores, pero el Sr. Calle y Calle se pregunta si la Comisión no podría establecer una cooperación aún más fructífera consultando al Comité de cuando en cuando, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 26 de su Estatuto.

13. La Comisión cuenta con varios miembros latinoamericanos, que están sin duda convencidos de que el Comité representa la conciencia jurídica del continente americano. Algunos se han preguntado si existe un sistema de derecho internacional propio de América Latina. Lo que no deja de ser cierto es que el derecho internacional regional latinoamericano posee algunos rasgos particulares, tales como el desarrollo y la institución del derecho de asilo.

14. Además, como el observador del Comité lo ha indicado con tanta claridad, los Estados latinoamericanos han hecho un gran aporte al desarrollo del derecho del mar, sobre todo reconociendo el derecho soberano de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales de su mar territorial, a protegerlos, controlarlos y explotarlos. Al mismo tiempo, el Sr. Vargas Carreño ha descrito los trabajos del Comité sobre el proyecto de convención relativo a la extradición, tema con el cual los trabajos de la Comisión están relacionados desde hace algún tiempo y cuyo estudio podría considerar la Comisión un día elaborando un proyecto de convención internacional.

15. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el Sr. Vargas Carreño ha hecho a la Comisión una descripción brillante y concisa de la obra realizada por el Comité Jurídico Interamericano en el curso del último año. El hecho de que el Sr. Kearney, Presidente de la Comisión en esa época, asistiese al último período de sesiones del Comité es un precedente que merece ser seguido, y el propio Sr. Sette Câmara, en su calidad de miembro perteneciente al país huésped del Comité —el Brasil—, expresa la esperanza de que el actual Presidente de la Comisión asista al próximo período de sesiones del Comité en calidad de observador.

16. Una de las cuestiones jurídicas de mayor actualidad es la cuestión del derecho del mar, a la que el Comité ha consagrado mucho tiempo tratando de llegar a una fórmula de transacción. Se han expresado puntos de vista distintos respecto de la extensión del mar territorial, pero el Sr. Sette Câmara espera que los representantes del sistema jurídico latinoamericano puedan lograr cierta uniformidad de posiciones de aquí a la conferencia sobre el Derecho del Mar de 1974. La cuestión está relacionada con el derecho del Estado ribereño a proteger y explotar los recursos naturales del mar que son esenciales para la supervivencia de su población, y el Presi-

dente ha hecho también observar que el nuevo concepto de «mar patrimonial» ha sido elaborado precisamente con este fin.

17. Los trabajos del Comité relativos al proyecto de convención sobre extradición atestiguan igualmente sus esfuerzos para conciliar dos puntos de vista contradictorios. Los juristas latinoamericanos siempre han atribuido gran importancia al derecho de asilo, pero algunos de ellos son ahora sensibles a la necesidad de luchar contra las frecuentes manifestaciones de terrorismo de que es víctima actualmente al continente, y se inclinan, por tanto, a tratar algunas infracciones de un modo distinto que las infracciones tradicionales. La ingeniosa fórmula que consiste en establecer las listas de delitos que dan lugar a la extradición permitirá a los Estados resolver este problema sobre una base bilateral en el marco de un sistema multilateral.

18. El Sr. Martínez Moreno ha evocado la antigua cuestión de si existe o no un derecho internacional latinoamericano. El Sr. Sette Câmara estima, por su parte, que, si bien poseen sus características propias, todos los Estados que integran el sistema jurídico latinoamericano desean integrarse, como grupo, en el sistema mundial del derecho internacional.

19. El Presidente ha dicho que el Comité, con sus treinta y cinco años de experiencia, es quizá el organismo más antiguo del mundo dedicado a la codificación del derecho internacional. Sin embargo, el Sr. Sette Câmara estima que los esfuerzos de codificación en el continente latinoamericano tienen un origen mucho más lejano: se remontan al Congreso de Panamá de 1826, para no mencionar otras conferencias menos antiguas, entre ellas la Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906, que en realidad creó un comité especial de juristas encargado de trabajar en la codificación del derecho internacional.

20. Si bien los miembros del Comité Jurídico Interamericano, como los de la Comisión, son elegidos a título personal en calidad de juristas, el Gobierno del Brasil les concede todas las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidos a los embajadores. A su juicio, esto constituye un ejemplo que debería ser seguido por todos los países huéspedes.

21. El Sr. USTOR quisiera dar la más cálida bienvenida, en propio nombre y en nombre del Sr. Ushakov, al observador del Comité Jurídico Interamericano, y felicitarlo por la forma tan clara y completa en que ha resumido las actividades realizadas por el Comité en el año que acaba de transcurrir. Le complace observar que, en el pasado, la Comisión se basó en los trabajos del Comité para estudiar algunos temas, como el de las relaciones diplomáticas, por ejemplo; en realidad, la obra del Comité es una verdadera mina para todos aquellos que estudian el derecho internacional, como lo demuestran los propios trabajos del orador sobre la cláusula de la nación más favorecida.

22. El Sr. Ustor ha escuchado con interés las declaraciones del Sr. Vargas Carreño acerca de los trabajos del Comité relativos al derecho del mar, y considera importantísimo que organismos como el Comité estudien el problema en el plano regional y abran así el camino para

poder llegar a un acuerdo general en la conferencia que se celebrará en Santiago. Los trabajos que el Comité efectúa sobre otros temas, como el proyecto de convención sobre la extradición, también podrían servir de base a un acuerdo más amplio, en el plano universal.

23. El Sr. RAMANGASOAVINA observa que la parte de la excelente exposición del Sr. Vargas Carreño dedicada al derecho del mar es de gran actualidad puesto que una conferencia sobre esa materia debe reunirse en Chile en 1974. El derecho, por su propia naturaleza, debe evolucionar y no es por tanto sorprendente que haya que volver a examinar las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar.

24. Surgen ciertas exigencias en los países jóvenes y cabe temer que, de mantenerse en vigor las convenciones de 1958, se comprometa la preservación de los recursos biológicos y minerales que son esenciales para asegurar el desarrollo de los Estados nuevos. Tal preservación, habida cuenta de los progresos tecnológicos de los países ricos, no debe limitarse al mar territorial y a la plataforma continental. En sus resoluciones, el Comité Jurídico Interamericano ha subrayado la necesidad de una revisión del derecho del mar y ha expuesto la posición actual de los países latinoamericanos. El Comité ha tratado de hallar un término medio, preservando al mismo tiempo el derecho a la libre circulación. Como nacional de un país africano, el orador cree poder afirmar que la gran mayoría de los países africanos e incluso asiáticos sienten la necesidad de una revisión del derecho del mar.

25. En lo que se refiere a la segunda cuestión que ha tratado el observador del Comité Jurídico Interamericano, la de la extradición, el orador se limita a señalar que la adopción de una reglamentación común, o al menos armonizada, sería muy útil. Varios países han celebrado ya convenciones bilaterales o multilaterales en esta esfera, pero el Comité persigue objetivos más generales.

26. El Sr. BEDJAOUÍ da las gracias al Sr. Vargas Carreño por su magistral exposición sobre la codificación de la extradición y del derecho del mar emprendida por el Comité Jurídico Interamericano. Los Estados africanos siguen con gran interés los esfuerzos realizados por los juristas de América Latina. Los trabajos del Comité constituyen una rica y valiosa fuente de inspiración para los países de los demás continentes y el camino que han abierto podría servir de guía a los países africanos que están haciendo sus primeros ensayos de elaboración de un derecho internacional regional africano.

27. El Sr. VARGAS CARREÑO (Observador del Comité Jurídico Interamericano) da las gracias a todos los miembros de la Comisión que han expresado su interés por los trabajos del Comité. En nombre del Comité, invita al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional a asistir al próximo período de sesiones del Comité en calidad de observador.

28. Respondiendo brevemente a las observaciones formuladas por diversos miembros de la Comisión, el Sr. Vargas Carreño dice que es importante la observación del Sr. Martínez Moreno de que, con arreglo al proyecto de convención interamericana sobre extradición, el Estado requerido no puede invocar la nacionalidad de la persona cuya extradición se pida para negarse a con-

cederla, a menos que así se prevea expresamente en su legislación.

29. El Sr. Vargas Carreño cree, como el Sr. Reuter, que la función del derecho internacional regional es la de concretar y explorar el derecho internacional. Cabe citar como ejemplo los trabajos del Consejo de Europa sobre la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero y los que sobre esa materia realizará próximamente el Comité Jurídico Interamericano. Estos trabajos podrán ser eventualmente útiles a la Comisión si ésta decide tratar el tema de la inmunidad de jurisdicción del Estado.

30. Con respecto a las observaciones del Sr. Sette Câmara, es interesante observar que la Conferencia de La Habana de 1928 tuvo éxito mientras que la Conferencia de La Haya, celebrada poco después, fracasó en lo referente a temas que la Convención de La Habana logró cristalizar¹. El derecho latinoamericano debe en parte su existencia al hecho de que en esa época no existía ningún otro derecho internacional. Pero en el mundo interdependiente de hoy se necesitan normas comunes, cuya elaboración puede resultar más fácil merced a las posiciones adoptadas en el derecho internacional regional.

31. Por lo que respecta al derecho del mar, los Estados de América Latina han elaborado ciertos conceptos jurídicos, destinados ante todo a salvaguardar los derechos e intereses de los países en desarrollo, que pueden llegar a tener influencia universal.

32. El PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su declaración y expresa nuevamente la esperanza de que el Comité y la Comisión de Derecho Internacional sigan cooperando eficazmente y que esa cooperación se intensifique en el porvenir. Espera de todo corazón poder asistir en calidad de observador al próximo período de sesiones del Comité.

Organización de los trabajos

(reanudación del debate de la 1201.^a sesión)

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

33. El PRESIDENTE tiene entendido que el Secretario de la Comisión desea comunicar a los miembros el contenido de un memorando recibido del Director de la División de Derechos Humanos.

34. El Sr. RYBAKOV (Secretario de la Comisión) se propone abordar una cuestión que fue mencionada al comienzo del período de sesiones², es decir, la decisión que adoptó el Consejo Económico y Social en su 1818.^a sesión, celebrada el 2 de junio de 1972, de transmitir a la Comisión de Derecho Internacional para que formulara sus observaciones, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, el informe del Grupo Especial de Expertos sobre la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional³. En una nota

¹ Véase *Convención para determinar la condición de los extranjeros*, Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXXXII, pág. 302.

² Véase la 1201.^a sesión, párrs. 1 y 4 a 6.

³ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 52.^o período de sesiones, Suplemento N.º 1, pág. 25.

distribuída al comienzo del período de sesiones (A/CN.4/L.193), la Secretaría ha aludido a una resolución en la que la Comisión de Derechos Humanos, en su 29.º período de sesiones, recomendó, entre otras cosas, que la Comisión de Derecho Internacional enviase lo más rápidamente posible sus comentarios sobre el informe. En un memorando de fecha 31 de mayo de 1973, el Director de la División de Derechos Humanos ha comunicado al Asesor Jurídico que el Consejo Económico y Social ha aprobado dicha recomendación.

35. El memorando del Director de la División de Derechos Humanos dice lo siguiente:

«Quisiera señalar a su atención la decisión adoptada por el Consejo Económico y Social en su 1858.^a sesión, el 18 de mayo de 1973, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que recuerda a la Comisión de Derecho Internacional que debe dar rápido curso a sus observaciones y sugerencias acerca del estudio del Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional (E/CN.4/1075 y Corr.1).

»Recordará usted sin duda que la Comisión de Derechos Humanos había formulado una recomendación análoga en el párrafo 12 de su resolución 19 (XXIX), aprobada en su 1237.^a sesión, celebrada el 3 de abril de 1973. Entiendo que la recomendación debía señalarse a la atención de la Comisión de Derecho Internacional al comienzo de su presente período de sesiones.

»Le agradecería que tuviese usted a bien mantenerme informado de toda medida que se adopte en aplicación de la mencionada decisión del Consejo Económico y Social».

36. Los miembros de la Comisión no ignoran que este asunto se halla en curso.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 6 (Transmisión de los bienes públicos en el estado en que se encuentren) (continuación)

37. El PRESIDENTE quiere contestar brevemente, en su calidad de miembro de la Comisión, a las observaciones formuladas por el Sr. Reuter, a quien preocupa el hecho de que en el texto del artículo 6 no se tenga en cuenta la necesidad de salvaguardar los derechos adquiridos de terceros, que pueden ser Estados, organizaciones internacionales o particulares⁴.

38. En realidad, con arreglo a los propios términos del artículo 6, ese artículo constituye en cierto modo una cláusula de salvaguardia de tales derechos adquiridos. El Sr. Castañeda está convencido que tal es el sentido profundo de las palabras «con sus caracteres propios

y su condición jurídica». Estas palabras no pueden tener más que un sentido, el de que esos bienes públicos se transmiten al Estado sucesor con las limitaciones a que puedan estar sujetos.

39. Al examinar el artículo 6, debe tenerse en cuenta que sus disposiciones sólo pueden interpretarse en relación con las del artículo 8, a las que están estrechamente vinculadas.

40. El orador destaca varios ejemplos que dio el Relator Especial en el comentario al artículo 2 contenido en su cuarto informe (A/CN.4/247). El párrafo 3 de ese artículo 2 corresponde a la disposición que se está estudiando. En el comentario, el Relator Especial menciona el caso de la transmisión de Alsacia y Lorena de Francia al Imperio Alemán en 1871⁵. El Imperio Alemán, en su carácter de Estado sucesor, tuvo que respetar las obligaciones que incumbían a Francia, Estado predecesor, en virtud del Tratado de París de 1815 y que le imponían la prohibición de construir fortificaciones en una zona de tres leguas alrededor de Basilea. Esta solución se ajusta a la norma enunciada en el artículo 6.

41. El problema de los derechos adquiridos presenta no obstante algunos otros aspectos que dependen más bien del artículo 8 que del artículo 6. El artículo 6 dispone que, en caso de sucesión, los bienes públicos pasan del Estado predecesor al Estado sucesor habida cuenta de las limitaciones de que sean objeto. El artículo 8 vuelve a referirse a esa cuestión y enuncia, en apartados separados, normas relativas a tres categorías de bienes: los bienes públicos o privados del Estado predecesor, los bienes públicos de colectividades u órganos distintos de los estatales, y los bienes propios de los territorios. En el artículo 9 se consagra otra norma a la cuestión de los bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía sobre el territorio afectado por la sucesión de Estados.

42. Para salvaguardar totalmente los derechos adquiridos, convendría insertar en el artículo 8 un apartado más, en el que se precisaría que los bienes de los particulares situados en el territorio estarán sometidos al orden jurídico del Estado sucesor.

43. En tales condiciones, el artículo 6 se podría remitir al Comité de Redacción, con las mismas instrucciones generales que para el artículo 5.

44. El Sr. Castañeda sugiere al Relator Especial que prevea la posibilidad de modificar el orden de los artículos 6 a 9; las normas fundamentales del artículo 8, con el apartado suplementario propuesto, y el artículo 9 deberían enunciarse en primer término, y seguidamente las disposiciones relativas a la fecha de la transmisión (artículo 7) y a las condiciones de la transmisión (artículo 6), que son la consecuencia lógica de esas normas, por este orden.

45. El Sr. BEDJAoui (Relator Especial), recapitulando el nuevo debate a que ha dado lugar el proyecto de artículo 6, dice que el sentimiento general que se desprende de dicho debate ha sido perfectamente expresado por el Presidente.

⁴ Véase la 1226.^a sesión, párr. 74, y la 1227.^a sesión, párr. 30.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, primera parte, pág. 180, párr. 5.

46. En cuanto a la conveniencia de examinar ahora el artículo 6, el Relator Especial agradece al Sr. Ushakov que haya aceptado que este examen tenga lugar aun cuando lo considera prematuro. Debe advertirse que, como ha observado el Sr. Yasseen, la Comisión ni siquiera ha abordado el examen del proyecto de artículos en primera lectura. Por otra parte, como muy pertinentemente ha hecho observar el Sr. Ushakov, cabe que una norma general como la enunciada en el artículo 6 pueda aplicarse no sólo a la sucesión en los bienes públicos, sino a otros aspectos de la materia de la sucesión de Estados, en particular a la sucesión en las deudas públicas, y sería poco razonable aplazar su elaboración hasta que se haya dado cima no sólo al examen de la materia de los bienes públicos sino también al de las deudas públicas.

47. El Sr. Ago y el Sr. Reuter han planteado una cuestión teórica: cuando un Estado sustituye a otro, ¿hay interrupción o continuidad en el ordenamiento jurídico? Esta es una de las cuestiones más delicadas de la ciencia jurídica. A este respecto, el Relator Especial desea recordar que el artículo 6 no refleja su punto de vista personal, como tampoco lo refleja, según se verá, el artículo 10. Es sin duda exacto que no hay sustitución instantánea del ordenamiento jurídico antiguo por un ordenamiento jurídico nuevo; generalmente es necesario que transcurra algún tiempo. El Sr. Reuter estima que el Estado sucesor reconoce el ordenamiento jurídico del Estado predecesor y que ese ordenamiento jurídico puede ser considerado por tanto como aplicable⁶. Entiende, pues, que hay una manifestación de voluntad del Estado sucesor. Así, a raíz de su independencia, Argelia adoptó una ley en la que preveía que provisionalmente continuaría en vigor, dentro de los límites compatibles con la soberanía, la antigua legislación a que estaba sometida. Se puede considerar que el Estado sucesor acepta de manera tácita y provisional el ordenamiento jurídico del Estado predecesor.

48. Al examinar la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión tuvo que presumir, en determinados casos, la reconducción de los tratados. En general puede decirse, simplificando, que la soberanía se manifiesta fundamentalmente a través de los tratados y la legislación.

49. En caso de reconducción tácita, y con mayor motivo en caso de reconducción expresa, el ordenamiento jurídico del Estado predecesor no subsiste como tal. Ya no es el mismo. Se trata de un ordenamiento jurídico distinto del ordenamiento del Estado predecesor. El Estado sucesor lo recibe en virtud de un acto de su voluntad. Así, desde el principio la manifestación de voluntad, tácita o expresa, modifica cualitativamente ese ordenamiento. La continuidad entre ambos ordenamientos jurídicos es, pues, sólo aparente. El ordenamiento jurídico del Estado predecesor no perdura y el Estado sucesor reconoce un ordenamiento jurídico nuevo.

50. Se ha planteado otro problema que consiste en saber si, de un modo paralelo a la extinción de los derechos del Estado predecesor, hay nacimiento de los derechos ejercidos en nombre propio por el Estado sucesor. El Relator Especial desea subrayar que no ha

hecho prevalecer su opinión personal en el artículo 6, como tampoco lo ha hecho en el artículo 10, cuyo párrafo 2 dice que el Estado sucesor se subroga en los derechos de potencia concedente del Estado predecesor. A juicio del Relator Especial, no son los derechos del Estado predecesor los que el Estado sucesor ejerce, sino los suyos propios.

51. El Sr. Ago no puede admitir la hipótesis de que haya solución de continuidad en los derechos de propiedad⁷. Pero, en definitiva, ¿qué es el derecho de propiedad del Estado y, sobre todo, el derecho de propiedad del Estado sucesor? ¿Es asimilable al derecho de propiedad privada? El Relator Especial no lo cree así. Si se trata de un derecho estereotipado, que tiene para el Estado sucesor el mismo contenido que para el Estado predecesor, no hay problema. Si, por el contrario, el cambio de titular muestra que el derecho de propiedad es diferente, cabe interrogarse acerca de su naturaleza. El derecho de propiedad del Estado sobre un bien tiene un contenido que no es uniforme para todos los Estados, sino que está determinado por el ordenamiento jurídico, reflejo de la filosofía política que inspira la actividad del Estado mismo. Pero, sobre todo, el derecho del Estado predecesor está limitado por los derechos adquiridos de terceros y ésta es la limitación a la que el Estado sucesor opone, ejerciendo sus derechos propios, un derecho nuevo, diferente.

52. Esta teoría es corroborada por la nueva práctica, pero también por la antigua, en particular tal como se manifestó en la formación de todos los imperios coloniales sin excepción, que aplicaron el principio de la «tabla rasa» más absoluto al estimar que no ejercían los derechos del predecesor, sino los suyos propios. A nadie se le ocurriría pretender hoy que los Estados coloniales no podían referirse a un derecho del Estado predecesor porque no encontraron en el territorio más que tribus salvajes; trabajos eminentes —en particular los del equipo del Profesor Charles Alexandrovicz— han demostrado ampliamente que habían existido Estados con anterioridad a la colonización. Pero, además del fenómeno de la colonización, algunos casos de restauración de Estados, como el de Polonia después de 1918, demuestran que el sucesor estimaba que sus derechos emanaban exclusivamente de su propia soberanía y que no se subrogaba en los derechos del Estado predecesor. El Relator Especial no pretende haber agotado la materia con estas observaciones. Se ha limitado a expresar su íntima convicción sobre el problema de la ruptura o la continuidad, que se sitúa en las raíces mismas de la ciencia jurídica y no se puede resolver fácilmente.

53. Respondiendo a las objeciones del Sr. Reuter al artículo 8⁸, el Relator Especial reitera que no se trata de un artículo de fondo, sino de un artículo declarativo que tiene en cuenta una situación determinada. La terminología es sin duda defectuosa, pero la idea está clara. Se trata de distinguir entre los bienes del Estado propiamente dichos y los bienes de las colectividades o del territorio. Es evidente, como ha dicho el Sr. Reuter,

⁶ Véase la sesión anterior, párr. 32.

⁷ *Ibid.*, párr. 17.

⁸ *Ibid.*, párr. 33.

que todo lo que se encuentra dentro de los límites del territorio, y no sólo los bienes públicos, depende de la competencia exclusiva del Estado sucesor. Pero lo que el Relator Especial ha querido decir en el artículo 8 es que los bienes públicos o privados del Estado no sólo pasan a depender del ordenamiento jurídico nuevo del Estado sucesor, sino que entran a formar parte de su «patrimonio», mientras que los bienes de las colectividades o establecimientos públicos y los bienes propios del territorio siguen siendo propiedad de esas colectividades o establecimientos o del territorio pero se rigen en lo sucesivo por un ordenamiento jurídico distinto, el del Estado sucesor. Así, cuando Francia recobró su soberanía sobre Alsacia y Lorena en 1918, los bienes del Estado del antiguo Imperio Alemán se integraron a la vez en el ordenamiento jurídico y en el patrimonio del Estado francés, mientras que los bienes del puerto de Estrasburgo, por ejemplo, siguieron siendo propiedad de éste, pero pasaron a depender del ordenamiento jurídico francés. El Relator Especial ha querido recoger esto en un artículo para distinguir, dentro de los bienes públicos, los que son bienes del Estado y los que no lo son.

54. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Castañeda, el Relator Especial reconoce que el plan general del proyecto de artículo podría ser más racional y tratará de modificarlo en una fase ulterior de los trabajos. Por el contrario, teme que si se agrega al artículo 8 un apartado *d* relativo a la suerte de los bienes privados, haya también que agregar un apartado *e* sobre la suerte de los habitantes, y así sucesivamente. Es, pues, partidario de no ir más allá de los tres apartados actuales para evitar complicaciones. Sin embargo, si la Comisión lo desea, redactará un cuarto apartado.

55. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 6 al Comité de Redacción, rogándole que examine todos los problemas que se han planteado en el curso del debate y trate de elaborar un texto aceptable para todos.

*Así queda acordado*⁹.

ARTÍCULO 7

56.

Artículo 7

Fecha de la transmisión de los bienes públicos

A menos que se haya restablecido la soberanía considerándola retroactiva a la fecha de su desaparición, o a menos que la fecha de la transmisión esté subordinada, convencionalmente o no, al cumplimiento de una condición suspensiva o simplemente a la expiración de un plazo fijo, la fecha de transmisión de los bienes públicos será aquella en que el cambio de soberanía

a) Se verifique *de jure* mediante la ratificación de acuerdos de retrocesión, o

b) Se realice efectivamente en los casos en que no exista ningún acuerdo o el acuerdo existente remita a esa fecha de efectividad.

57. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 7, cuyo texto figura en su sexto informe (A/CN.4/267).

58. El Sr. BEDAJOUÍ (Relator Especial) dice que el artículo 7 se refiere a la fecha de transmisión de los bienes

públicos. La Comisión encontrará el comentario relativo al mismo en el cuarto informe a continuación del antiguo artículo 3¹⁰, que se ha convertido, con algunas modificaciones de forma, en el actual artículo 7.

59. La fecha de transmisión de los bienes públicos no siempre coincide con la del traspaso del territorio. A veces es posterior a ésta. Con gran frecuencia es fijada convencionalmente por las partes, como ha tratado de poner de manifiesto en el artículo 7. La transmisión puede hacerse después de la entrada en vigor de una convención o al vencer un plazo fijo. También puede realizarse gradualmente o estar subordinada a una condición suspensiva, incluso al margen de toda convención; por ejemplo, cuando las antiguas potencias metropolitanas decidían a veces subordinar la fecha de la independencia a una consulta popular mediante referéndum. Por último, las partes pueden también decidir convencionalmente que la fecha de la transmisión sea fijada por acuerdo. Ha ocurrido también con frecuencia, que hayan tenido que referirse a la fecha de la transmisión efectiva, lo que ha planteado problemas bastante complejos que ha tenido que resolver la jurisprudencia internacional.

60. El Relator Especial ha estimado conveniente tener en cuenta el caso del restablecimiento de una soberanía puesto que ha habido en la práctica, en particular tras la primera y la segunda guerras mundiales, ejemplos de soberanía retrotraída a la fecha de su desaparición. Tal fue el caso de Polonia en 1918 y de Etiopía y Albania en 1947. El Relator Especial no está seguro de que se pueda retrotraer una soberanía en todos sus efectos prácticos al cabo de uno o varios decenios, pero es un caso que se ha presentado.

61. Ha evocado asimismo el problema de las «fechas críticas» y el del «período sospechoso» que precede inmediatamente a la transmisión de bienes, durante el cual el Estado predecesor puede sentirse tentado a reducir el valor o modificar la composición de los bienes que se han de ceder. Esto ha planteado en el pasado problemas muy complejos, que se sometieron a la Corte Permanente de Justicia Internacional y que la Comisión podría examinar.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II (primera parte), pág. 182, documento A/CN.4/247 y Add.1, segunda parte.

1229.ª SESIÓN

Lunes 18 de junio de 1973, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ
más tarde: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1239.ª sesión, párr. 3.